Trelew, 26 noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

I. A fin de efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V Nro. 84 (reformado por la Ley V Nro. 180), cabe destacar que el actor interpuso acción de amparo contra el ISSyS, con el objeto de que se lo condene a reincorporarlo como afiliado indirecto obligatorio a la obra social SEROS, en iguales condiciones a las establecidas hasta el 12 de abril de 2025.

En fundamento de dicha pretensión, el actor relata que, en su condición de cónyuge de la Sra. C. M. G., se encuentra incorporado a la obra social SEROS desde marzo de 2016, como afiliado indirecto obligatorio, y que obtuvo el beneficio de la *jubilación ordinaria* el 05/11/2021 a través de la ANSES.

Refiere que en el año 2016 fue derivado a Buenos Aires para una intervención con motivo de un cáncer de colon. Que a raíz de ello, debe de ingerir de por vida una costosa medicación, lo cual ha sido solventada por SEROS.

Asimismo, manifiesta que tiene programada una intervención quirúrgica de eventración abdominal en la C. S. M. a cargo del Dr. M. A. para el día 10 de diciembre del corriente.

Agrega que el 21/11/2024, al concurrir a las oficinas de la demandada, se le extendió la planilla de datos de afiliado y grupo familiar que se adjunta al escrito de inicio, de la cual surge como fecha de vencimiento de afiliación el día 12/04/2025.

Mediante escrito digital N° ID1733205 amplía demanda y, agrega Nota N° 4410/24 ISSyS, en la cual se le notifica que será desafiliado a partir del 31/12/2024 (obrante a hojas 12).

Refiere que no se encuentra empadronado en P. y acompaña a tal efecto la respectiva constancia (obrante a hojas 4).

Señala que desde la obtención de su beneficio jubilatorio, el 05 de noviembre de 2021, la demandada ha mantenido la *"misma situación de revista con la que me incorporara inicialmente",* atendiendo a las graves afecciones de salud desde el año 2016, la que implica una asistencia de por vida a través de medicación y controles periódicos, más la intervención programada para el mes próximo.

Continúa diciendo que su jubilación en el año 2021 en nada cambió su situación de afiliado indirecto obligatorio en carácter de cónyuge con el Instituto demandado desde el año 2016, y que su esposa abona un importe mensual por "grupo familiar".

Asimismo, solicita una medida cautelar de no innovar a los fines de que se mantenga su cobertura de salud atento la baja anunciada.

Argumenta la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora existente en tanto a sus antecedentes médicos de paciente oncológico con indicación de *"costosa medicación*

preventiva de por vida", que demuestran que su estado de salud no puede quedar a merced de la demandada. Por último, presta caución juratoria**.**

III. De las manifestaciones del amparista y la documental acompañada, surge que se encuentra en juego el derecho a la salud y reunidos *"a primera vista"* los requisitos del artículo 6 de la Ley V N° 84.

Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la conducta asumida por la demandada, que ha decidido la baja de la cobertura a partir del 31/12/2024. Más aún, teniendo en cuenta las manifestaciones del amparista de su enfermedad oncológica en curso y los controles y medicación que ello conlleva.

Por otro lado, teniendo en cuenta que según el relato y nota Nro. 4410/24 ISSyS acompañada, el amparista tomó conocimiento de la desafiliación inminente, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el artículo 4° de la Ley V N° 84.

Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el artículo 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

En consecuencia, córrase traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de cinco (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo informar y acompañar, dentro del plazo señalado, lo requerido en el punto V.3) de la demanda (fecha y categoría de la afiliación y presentar el historial de prestaciones brindadas al amparista). A tal fin, líbrese oficio.

IV. Pasando a analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada, la cual es de tipo innovativa, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro,

“Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares”, Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).-

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *“la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.”* (CSJN, in re “Rossi Cibils, Miguel A. y otros”, 1992, Fallos, 315: 2074).-

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.-

No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (Conf. García de Enterría, Eduardo, “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, página 207).-

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Fallos: 319:1277).

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833).

Bajo tales premisas, en el caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que H. R. C. es afiliado a la obra social demandada como esposo de la afiliada titular (C. M. G.), que la obra social le notificó su baja a partir del 31/12/2024 (Nota nro. 4410/24 ISSyS) y que no se encuentra dado de alta en P. (constancia negativa de P. de fecha 21/11/2024), de modo que resulta inminente el cese de la cobertura

de salud que venía manteniendo y, por consiguiente, podría verse afectada la continuidad de la atención con sus médicos tratantes por la enfermedad oncológica que refiere padecer.

Con ello tengo por verificada la verosimilitud del derecho como también el cumplimiento del requisito del peligro en la demora, con el grado necesario para acoger la medida cautelar a fin de que la demandada mantenga la cobertura al Sr. H. R. C. como afiliado indirecto, en carácter de cónyuge, de la obra social SEROS, hasta tanto se resuelva en definitiva.

Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley, así como tampoco resulta necesario requerir el informe previo a la demandada previsto en el art. 7 de la ley V nro. 84 (modif. por Ley V nro. 180), atendiendo al derecho que se pretende tutelar (conf. art. 2 inc. 2 y 4 de la ley XIII Nro. 27).

Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I.- DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

II. CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de cinco (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo informar y acompañar, dentro del plazo señalado, lo requerido en el punto V.3) de la demanda (fecha y categoría de la afiliación y presentar el historial de prestaciones brindadas al amparista).

III.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar innovativa, por lo que se ordena a al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a que continúe como afiliado indirecto a la obra social el Sr. H. R. C., en las mismas condiciones que las establecidas hasta el día de la fecha.

IV.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE. A tal fin, líbrese oficio.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 73 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE